En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA c/ Y. SA s/ EJECUCIÓN FISCAL", expte. nro. 164/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 3404/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 230), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 66/73? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia por Sentencia nro. 15-SRE-2013 (fs. 208/219) decretó la nulidad de la sentencia nro. 26/2011 de fs. 127/132vta. siguiendo criterio anterior, interpretando que el presente caso debió decidirse por voto individual de los Sres. Camaristas por constituir el planteo de la demandada y la decisión una imposibilidad de reedición posterior, tratándose en consecuencia de cosa juzgada, calificando de violación de formalidades,

reenviando para que esta sala se expida.

Abocándome directamente digo que vino en apelación tanto por la demandada como la actora apelaron la sentencia nro. 1575-2010 del Juzgado de Ejecución nro. 1 de la jurisdicción (fs. 66/73).

La sentencia definitiva rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por Y. SA contra el progreso de la ejecución fiscal. Mandó llevar a delante la ejecución fiscal hasta que la demandada Y. S.A. haga a la actora MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA integro pago de la suma de $452.110,16 con más los intereses que los estableció. Impuso las costas a los ejecutados y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 82/89vta. se agregó el memorial de la parte demandada. Hace una reseña de la sentencia atacada.

Expresa agravios la parte demandada, solicitando se revoque la sentencia de grado haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título formal y sustancial interpuesta por su parte, con costas. Recurre la tasa de interés dispuesta por el *a quo*, como asimismo, la imposición de costas y el monto de los honorarios por considerarlos altos.

El primer agravio lo constituye el rechazo de la excepción de inhabilidad formal de título. No tuvo en cuenta que Y. negó la deuda siendo incorrecta la afirmación del *a quo* en punto a la omisión de ese recaudo art. 544 inc.4 *in fine* del C.Proc. toda vez que se efectuó a diferencia de otros antecedentes.

No se realizó el proceso de determinación de deuda. El sentenciante sostuvo que no requiere procedimiento de determinación, sino que se limita a aplicar la tasa.

Así, sostiene que la sentencia recurrida adolece

de incongruencia y arbitrariedad, solicitando se tenga por cumplida la carga de negar la existencia de la deuda que se ejecuta por así haberlo efectuado en el escrito de presentación. Insiste que la actora no ha dado cumplimiento al procedimiento estatuido para determinar la deuda fiscal que reclama. Invoca las disposiciones de los artículos 17 y 23 del Código Tributario Municipal. Alega la falta de tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas por su parte, como la falta de agotamiento de la vía administrativa y la existencia de recursos administrativos pendientes. Reitera la inhabilidad sustancial del título invocado y la aplicación del Convenio suscripto entre el Municipio y Y. en el año 1980. Critica la tasa de interés aplicada por el tribunal. Sostiene que conforme lo ordenado por el juzgado, se estaría aplicando intereses sobre intereses que conlleva anatocismo. Critica la imposición de costas a su parte y la regulación de honorarios, por altos. Hace reserva del caso federal.

En su oportunidad, a fs. 91/94 la actora, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, expresa agravios, sosteniendo que la sentencia es arbitraria desde que se establece un interés distinto al peticionado y al determinado por la propia normativa municipal y provincial tributaria.

Solicita se revoque la sentencia en este aspecto y se aplique la tasa que publica el Banco Chubut SA y no el 60% de la misma como erróneamente determina el juzgado.

Invoca la aplicación de las Ordenanzas 9187-1/08 y 9311/09. Hace reserva del caso federal.

Análisis:

1. No encuentro argumentos para apartarme del

criterio que he seguido en autos "DGR PCIA. Chubut c/ J. R. y Cía. S.A. s/ ejecución Fiscal", expte. 16704 Sentencia Definitiva nro. 44/2008 (en archivos del Tribunal), en los que en disidencia sostuve:

En la comprensión que debe delimitarse claramente que se está frente a un proceso previsto en los arts. 604 y siguientes del código de procedimientos. La ejecución fiscal a diferencia de los demás procesos de ejecución que tienen como base títulos de origen particular o privado, se trata de títulos de origen administrativo, donde la certificación de la deuda por la administración da lugar por imposición legislativa a la ejecución. En principio, la sola presentación del título de deuda habilita la vía ejecutiva, siempre que en el mismo se consigne el nombre del deudor, domicilio, fecha de la emisión, firma de la autoridad administrativa, esa boleta de deuda es un acto administrativo que la Ley acuerda fuerza ejecutiva. Basta con expresar la causa de la obligación y el monto de la deuda (ver en este punto a E. Falcon "Cód. Proc....", t.3, pág. 852/3, ed. Abeledo Perrot-89). No se requiere un pormenorizado detalle o discriminación del monto correspondiente englobado en la boleta de deuda, ya que se presupone el cumplimiento de los procedimientos administrativos previos a la emisión del título, de la boleta base de la ejecución. No está holgado recordar que, siendo un acto administrativo, porta el principio de legalidad, conjuntamente con otros.

Tiene dicho la doctrina que "La revisión del título no está permitida, pues si bien el certificado da lugar a la ejecución, tiene que cumplir una serie de requisitos que en general estriban en lo siguiente: La

deuda que obra en el certificado debe constar en los asientos contables, o en su caso, provenir de un acto administrativo al que la Ley acuerda el carácter de ejecutivo (como ocurre en la especie). Debe ser expedido por funcionario público competente. Debe contener lugar y fecha, nombre del deudor, monto de la deuda y expresar la causa de la obligación. La existencia de un crédito fiscal exigible se prueba por medio de un título ejecutivo fiscal, que es un documento expedido unilateralmente por funcionarios competentes con las formalidades que el ordenamiento positivo establece, en el cual se reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas, contribuciones (CNCiv., sala C7-3-91 DJ 1992-2-798). Las defensas del ejecutado se encuentran limitadas de tal modo en la ejecución que el examen de la constitución del título no es viable" (ver Falcon, E. "Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales", t.2, pág. 274, ed. Rubinzal Culzoni-2003).

La excepción fue presentada oportunamente, dicha defensa conforma planteos que escapan a la órbita del proceso de apremio, porque no ataca el título, sino los rubros que lo integran. Así corresponde señalar que en autos se encuentra cuestionada, desde varios puntos de vista, la legitimidad de la Boleta de Deuda acompañada a fs. 3 por la actora, fundando ello, la excepción de inhabilidad de título a los fines de impedir el progreso de la presente acción ejecutiva fiscal. La boleta de deuda emitida por la Municipalidad local, ha sido definida como la declaración documental del órgano de la administración en el cual se deja constancia de una obligación fiscal exigible al contribuyente (Díaz Sieiro, Horacio D., "Procedimiento Tributario", Bs. As. Macchi, 1993, página 528, citado en MJ Doc. 2572). En

cuanto a sus requisitos, a falta de legislación que los precise, la doctrina y jurisprudencia han ido delineando los presupuestos que hacen a la formación del título ejecutivo en cuestión.

Así, se afirma que debe contener: a) lugar y fecha de emisión, b) nombre del obligado, c) indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación en su caso del tributo y ejercicio fiscal que corresponda, d) tasa y periodo de interés, e) individualización del expediente administrativo, así como constancia de si la deuda se funda en declaración del contribuyente o, en su caso, si se han cumplido los procedimientos legales para la determinación de oficio para la aplicación de sanciones, e) Nombre y firma del funcionario que emitió el documento con especificación de que ejerce las funciones debidamente autorizado al efecto.

Reunidas las formalidades extrínsecas del documento, el certificado es título ejecutivo hábil y su sola presentación habilita la vía ejecutiva. Es que en tales condiciones posee fuerza ejecutiva, se basta a sí mismo y se encuentra oportunamente integrado, puesto que al fin de formarlo lo ha precedido un procedimiento administrativo del cual es su culminación y en donde surge en forma concreta la existencia de la suma reclamada (CNCont.Adm.Fed., Sala I, 9-9-1992, "Encotel c/ Aragón Cadena de Hoteles s/ ejecución fiscal", citado por la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala II, expte EJF 118246 "G.C.B.A. c/ Canale Alejandro Mario s/ ejecución fiscal", 26/4/01).

Lo sostenido hasta aquí encuentra su fundamento en que de acuerdo a su naturaleza, la ejecución Fiscal nace en torno a la necesidad de la rápida satisfacción

de las rentas públicas y la presunción de legitimidad que acompaña a las liquidaciones de deuda expedidas por funcionarios públicos y se estructura un proceso de ejecución destinado a que el fisco u otros organismos de la administración perciban cantidades dinerarias que le adeudan, y en búsqueda de un mínimo de equilibrio se contempla una restringida faz de conocimiento, fuertemente simplificada con relación a los procesos plenarios, en aras, precisamente, de agotar la coacción de la manera más acelerada posible (cf. Peretti y Tessone, "La ejecución fiscal…", Bs.As. 1997, p.17). Así lo ha sostenido esta Cámara de Apelaciones en anteriores pronunciamientos (Sentencias Definitivas N° 84/2005, 33/08, 35/2009).

Bajo tales premisas, corresponde señalar que la boleta que se ejecuta consigna los requisitos legales del título ejecutivo. Es sabido y aceptado por ambas partes de este proceso, que la defensa de inhabilidad de título solo puede oponerse con fundamento en los vicios o irregularidades que atañen a sus formas extrínsecas, hallándose excluida del conocimiento judicial la causa de la obligación, habiendo la jurisprudencia atenuado este principio en los casos de manifiesta inexistencia de la deuda.

Y si bien ello es cierto y concuerda con lo que establece el CPCCCh en su art. 610, toda vez que la inhabilidad de título se debe basar exclusivamente, en los vicios de forma de la boleta de deuda y no en irregularidades en el procedimiento de determinación del tributo, no es menos que este tipo de irregularidad debe ser tenido en cuenta por los jueces, admitiendo la posibilidad de que el contribuyente sea escuchado y pueda acreditar sus dichos (Norberto José Novellino,

“Ejecuciones”, Editorial Astrea, página 272).

Ahora bien, la demandada insiste en que la inhabilidad del título que se ejecuta se encuentra en no haberse dado cumplimiento a las previsiones del Código Tributario Municipal que hace al proceso de determinación de la deuda, sin hacerse cargo, en sus excepciones o en los agravios, de argumentos tendientes a demostrar que la boleta de deuda que da sustento a la ejecución esté viciada en alguno de los elementos que hacen a su forma extrínseca, cuestionando la causa de la obligación y su determinación, mediante la impugnación al procedimiento que determinó la deuda volcada a la boleta acompañada a fs. 3. Sentado que no existe achaque a las formas del título que se ejecuta a los fines de acoger la inhabilidad de título planteada por la ejecutada, siendo que se ha cuestionado la naturaleza del título que se pretende ejecutar, corresponde remitirse a lo ya sostenido mediante sentencias Nros. 33/08, 84/05 y 35/09, transcripta por las partes. No se ve afectado el derecho de defensa pudiendo ser ejercida con amplitud en el juicio ordinario posterior.

Con estos fundamentos rechazo el agravio de la demandada, agregando que, “Las defensas de naturaleza constitucional son, como principio, incompatibles con la naturaleza de las ejecuciones fiscales, que dejan abierta al interesado la posibilidad de ocurrir al posterior juicio ordinario de repetición” (elDial.com - AF941). El cuestionamiento de la constitucionalidad del accionar por el organismo en el certificado de deuda, no está contemplado dentro de las excepciones previstas en el art. 605 del C.P.C.C., por lo que su tratamiento solo será posible en un juicio ordinario posterior

(art. 553 del mismo ordenamiento). La sentencia dictada en el juicio ejecutivo produce los efectos de cosa juzgada respecto de la eficacia del título ejecutado, pero dichos efectos no alcanzan al litigio sobre la relación sustancial, o sea, que no es aquella obstáculo para que en el juicio ordinario posterior se ventile.

En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por el *a quo* que rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución. A mayor abundamiento digo que siguiendo a la doctrina mencionada (Falcón "Juicio Ejecutivo…", t.II, pág. 286), agrego: "la excepción de inhabilidad de título solo puede ser fundada en las formas extrínsecas del título, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y exigibilidad de la deuda, y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación sustancia y procesal, quedando excluida del conocimiento judicial la causa de la obligación, en cuyo ámbito hallándose incluido lo relativo a la determinación de la deuda" (cita a Alsina H., "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil", T.V, pág. 284, Podetti, "Tratado de las Ejecuciones", pág. 207, Palacios, "Derecho Procesal Civil", t.VII, pág. 767/8).

No desconozco que existió algún antecedente citado por el mismo autor al que hice referencia *ut supra*, que flexibilizó la regla de procedencia de la inhabilidad de título que solo procede en casos de vicios en sus formas extrínsecas, lo que excluye el examen judicial de la causa del crédito; "no puede exagerarse hasta el extremo de admitir una condena por deudas inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos" (autor y ob.citada, pág.287). No siendo este el caso bajo análisis, en que conforme la mecánica fijada

en la ordenanza 6500/00, y los planteos de la demandada se requiere un debate mayor, es decir, lejos esta de ser manifiesta como para utilizar un criterio flexible.

En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por el *a quo* que rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución.

2. En relación a la procedencia de los intereses, la demandada se queja porque el *a quo* dispuso que los mismos corren desde que ha sido constituida en mora y hasta el efectivo pago, sin advertir el *a quo* que los montos tomados como base tienen discriminado el capital la fecha de vencimiento (mora) y los intereses. Conforme la sentencia se aplicaría un anatocismo.

Por su parte la actora se queja porque el *a quo* utilizó una tasa diversa a la pedida, ya que corresponde la tasa del banco del Chubut y no el 60% que estableció el sentenciante de grado de la tasa del Banco Nación que se no condice con una ordenanza 9187/09 y nro. 9311/09.

Ahora bien, el título se encuentra integrado conforme lo establece el art. 50 del código tributario municipal por el capital con un interés resarcitorio que lo integra, en la especie puede leerse vto. al 13 noviembre 2009 (fs. 3) $346.752 recargos art. 50 CTM $105.358,16; conforme lo establecido en la norma señalada el título base de la ejecución fiscal se encuentra integrado por el canon de ocupación para perforación de pozos… con el recargo que en la especie lo constituyen los denominados por la actora, los intereses resarcitorios, lo que hizo un total de $452.110,16.

Así fue despachada en forma inicial la ejecución y del mandamiento de fs. 8 se infiere que el juez *a quo* a

ese título base, le agregó el monto estimativo de los intereses y las costas.

Ahora bien, los intereses por mora se deberán computar desde la fecha de conformación del título (13-11-2009), en caso contrario se estaría ante una doble liquidación de los mismos intereses que está prohibido por ley.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo parcial del recurso de apelación interpuesta por Y. S.A.

2 bis. Tasa de interés, agravio de la ejecutante.

En cuanto al punto, se agravia la actora porque se determina el interés en el 60% de la tasa que fija el Banco Chubut para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días y no la tasa completa. En el particular, cabe destacar que la Ordenanza Tributaria Anual (N° 9187/07), año 2008, publicada en el sitio web del Digesto Municipal, establece que a los fines de la aplicación del art. 50 del C.T.M. (falta de pago-intereses) se establece un recargo que será equivalente al 60% de la tasa nominal anual vencida para las operaciones de descuento que fije el Banco de Chubut SA, al cierre del mes anterior al de su aplicación (art. 51 Ordenanza Tributaria Anual).

Con relación a la supuesta modificación realizada por la Ordenanza N° 9311-1/09, publicada en el Boletín Oficial del Consejo Deliberante, es de aplicación para el año 2009, en el caso de marras la deuda se corresponde al sexto bimestre del año 2008, pero la boleta con el respectivo recargo corresponde a 13 noviembre de 2009 (fs. 3), por lo que se hace aplicable al caso la ordenanza mencionada.

Debe hacerse lugar al agravio.

Por lo que corresponde modificar el fallo en este punto aplicando al monto de condena la tasa nominal anual vencida para operaciones de descuento de documentos del Banco Chubut SA al cierre del mes anterior.

3. En cuanto a los honorarios apelados por el ejecutado, por altos, por aplicación del art. 282 del CPCCCh, los mismos han de readecuarse por lo que carece de virtualidad jurídica expedirse.

4. Las costas de la instancia de grado y de la Alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 del CPr.), toda vez que la demandada ha resultado vencida en la totalidad de sus planteos y la queja de la actora rechazada no tiene suficiente entidad para variar el principio objetivo de la derrota, diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias para el momento del Acuerdo, procediéndose a regular honorarios de acuerdo a las pautas de la Ley XIII N° 4.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar parcialmente los agravios de la parte demandada y receptar parcialmente los de la actora según considerando respectivo. Modificar parcialmente la sentencia venida en crisis en cuanto al cálculo de los intereses y aplicar al capital de condena la tasa nominal anual vencida para operaciones de descuento de documentos del Banco Chubut SA al cierre del mes anterior, según considerando respectivo.

2) Declarar carente de virtualidad jurídica expedirse sobre los agravios de la regulación de honorarios, según considerando respectivo.

3) Costas a la demandada vencida en ambas

instancias. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo.

4) Tener presentes las reservas del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 82/89vta.. expresa agravios la parte apelante ejecutada y a fs. 91/94 obran glosados lo agravios de la parte apelante ejecutante, corridos los traslados correspondientes a fs. 90 y 106, los mismos fueran contestados a fs. 107/118 por la parte ejecutante y a fs. 117/vta. por la ejecutada .

I.B) Concretamente, la apelante ejecutada funda sus agravios en cuanto a:

I.B-1) Inhabilidad formal de título (fs. 83/86).

I.B-2) Inhabilidad sustancial de título (fs. 86/ 88vta.).

I-B-3) Los intereses aplicados (fs. 88/vta.).

I.B-4) Imposición de costas y regulaciones de los honorarios profesionales (fs. 89/vta.).

Mientras la apelante ejecutante se agravia:

I.C-1) En cuanto a los intereses establecidos por considerar que son distintos a lo peticionado y a los que establecen la propia normativa vigente y Ordenanzas Municipales (fs. 91vta./93vta).

I.B-1 y 2) Atento a la vinculación en la decisión a tomar, he de tratar conjuntamente los agravios planteados por la apelante ejecutada respecto de la inhabilidad formal e inhabilidad sustancial de título (fs. 83/88vta.).

Tal como me expedí en autos caratulados: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y. SA s/ Ejecución Fiscal", expte. nro. 151/11, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 3406/09) sent. def. nro. 18 del día 29/07/13, a modo de introducción en la temática planteada, comparto el criterio jurisprudencial que define: "El título para la ejecución por apremio es formal por ser un instrumento público de conformidad al art. 979, inc. 2° del Código Civil y por ello la ley solo autoriza la excepción de inhabilidad de título, cuando la misma se funda en las condiciones extrínsecas de la boleta de la deuda, sin poderse discutir la causa de la obligación, ni el monto del crédito o la falta de derecho para cobrarlo" (cf. "Municipalidad de Godoy Cruz c. Establecimiento Campana S.A.", -SP. La Ley, 979-108), STJ Río Negro – Jurisprudencia Civil, SE. 91/98 "Municipalidad de Cipolletti c/ Diocares, Luis Alberto y otra s/ Ejecución Fiscal s/ Casación" (30-12-98: elDial.com - AX1CDA).

La Ley XIII, nro. 5 –Anexo A –DJ-, Título III - Ejecuciones Especiales - Capítulo II – Disposiciones Específicas -, sección 4ta. – Ejecución Fiscal –, art. 610 dispone: "Procederá la ejecución Fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas al sistema provincial de previsión social y en los demás casos que las Leyes establecen… La forma del

título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal".

El título XI – Ejecución Fiscal – en el art. 90 del Código. Tributario Municipal- Ordenanza nro. 6500/98 -, prevé, entre las únicas excepciones admisibles, la de inhabilidad por vicios de forma del título. Es decir que la boleta de deuda resulta por sí sola suficiente en la medida que cumpla con los requisitos formales exigidos por la Ley".

De la lectura de dicha normativa es claro que no pueden esgrimirse como fundamento de la inhabilidad las supuestas deficiencias o irregularidades en el trámite administrativo que precedió a su emisión, cuestiones que exceden al marco de las formalidades extrínsecas del título, sin perjuicio de que puedan ventilarse en el posterior juicio de conocimiento.

En este sentido se ha expedido la doctrina cuando dice: "procede el rechazo de la excepción de inhabilidad, cuando las objeciones apuntan a los sucesivos trámites administrativos…" y "… determina en el mismo sentido que no corresponde revisar su proceso de formación en el trámite de tal excepción, analizando el presunto incumplimiento de trámites administrativos previos a la expedición de los certificados" (Carlos J. Colombo – Claudio M. Kiper en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.V., edit. La Ley, págs. 163 y 171, 2da., quincena de julio del año 2011; nota (515), 28/03/00, La Ley, 2000-d, 446 y DJ, 2000-3-84).

La boleta de deuda debe contener la manifestación del funcionario competente a ese fin de que han ocurrido ciertos actos o hechos que tornan expedito el cobro de la suma reclamada, señalando cuál es el registro que brinda respaldo a su certificación. Eso

permite que la constancia sea apreciada como verdadera o falsa median-te una confrontación directa entre su contenido y los registros a los que remite. El título ejecutivo debe dar fe de que conforme a la normativa que regula el tributo en juego el importe consignado en la certificación constituye una deuda exigible al contribuyente sindicado como obligado al pago.

Analizando la boleta de deuda nro. 0052 del 13/11/09 (fs. 3) correspondiente a la Factura nro. 2451 del día 15/01/08 (fs. 4) en concepto de canon por ocupación de tierras fiscales para la perforación de pozos hidrocarburíferas (art. 231 y ccdtes. s/ Ordenanza fiscal nro. 65000-5/2000) reúne los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes en enumerar como aquellos que necesariamente deben conjugarse en dicho instrumento para que pueda cumplir eficazmente su cometido, y da plena satisfacción a la exigencia sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación "resulta necesario que los títulos ejecutivos sean expedidos en forma que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo, y que cuenten con un grado de determinación suficiente de manera que la ejecutada no quede colocada en estado de indefensión" ("Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva) c/ Paredes, Julio César" (Fallo en extenso: elDial.com - AA6C6), Fallos: 323:2161, sentencia del 24 de agosto de 2000)" (del voto del Dr. José Osvaldo Casás, compartido por la Dra. Ana María Conde), expte. n° 8000/11 - "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "GCBA c/ Fenoyer S.A. s/ ejecución fiscal" – TSJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - 24/11/2011: elDial.com - AA723C, publicado el 22/12/2011; ídem.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, expte. N° EJF 180131/0 -Autos: "GCBA c/ Giacobini, Mario Damián Cosme s/ Ejecución Fiscal ABL"- Sala II. 04/03/03, Sentencia N° 3638: elDial.com - BG79A).

Concretamente, la excepción de inhabilidad solo debe referirse a aquellos casos en los que el título no encuadre en la enumeración legal, no contenga una obligación de dar una suma de dinero líquida y exigible; quien pretenda ejecutarlo no sea su titular y/o se dirija la acción contra quien no resulte deudor de la obligación, circunstancias que no han sido dadas en autos.

En efecto, el certificado de deuda ha sido confeccionado sobre la base de las liquidaciones extraídas de los libros fiscales, expedido por los funcionarios autorizados sin que pueda admitirse controversias sobre el origen del crédito ejecutado (cf. crit. causa N° 524/00: "Municipalidad de San Miguel c/ Ejército Arg. s/ ejecución fiscal", Sala I, sec. Civil - Reg. N° 109/00- Rta. 11/5/00,Juzgado interv. San Martín 1- Ficha n° 117.00: elDial.com - WS175).

Siendo que la excepción de inhabilidad de título solo puede tener andamiento en tanto y en cuanto el instrumento base de la ejecución no reúna las formalidades exigidas por el art. 549, inc. 4) de la Ley XIII, nro. 5, anexo A –DJ-, ello debe fundarse en los defectos u omisiones que surjan extrínsecamente de los títulos y no en las deficiencias de ciertos actos procesales, pues ello trae aparejada la nulidad de los mismos pero a petición de parte, y siempre que se encuentre lesionado el derecho de defensa, los agravios

expuestos por la apelante ejecutada, tanto en su planteo de excepciones a fs. 24/33 reiterando conceptualmente en su crítica efectuada en sus agravios a fs. 83/88vta., no tiene andamiento jurídico suficiente para tratarlas en un procedimiento de las características de un ejecutivo fiscal.

A mayor argumentación, ha precisado la doctrina y jurisprudencia en casos similares en su argumentación defensiva por parte de la aquí ejecutada apelante: ”el juicio ejecutivo es simplemente un procedimiento establecido con el propósito de que pueda hacerse efectivo el cobro de un crédito que viene ya establecido en el documento que sirve de base de la ejecución, crédito que no hay necesidad de que sea reconocido o declarado por el Juez, porque se supone cierta la existencia del derecho a que se refiere el documento o título (Rodríguez A.M., “Comentarios al Código de Procedimientos”, V.II, p.201). De allí y siendo que la recurrente fundara la impugnación en la inobservancia de trámites administrativos previos y otras cuestiones sobre la causa de la obligación, corresponde rechazar este agravio (Fallos: n° 227/93, “Gobierno de la Pcia. c/ Cía. Argentina de Teléfonos S.A.”, 183/93; “Estación Experimental Agrícola c/ Minetti s/ Apremio”; 42/95 “Gob.Pcia. c/ Complejo Agro industrial San Juan S. A. s/ Ejec. Fiscal”, Sentencia N° 140 - "Municipalidad Banda de Río Salí c/ Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/ Apremio (sala IIa.)" - STJ Tucumán Civil en Documentos y Locaciones - sala 2 - 02/07/1997: el-Dial.com - BB2E16)…. “En el juicio de apremio, solo pueden atacarse las formas extrínsecas del instrumento que encabeza la ejecución fiscal, debiendo toda otra cuestión ventilarse en el juicio de

conocimiento ulterior (cf. crit., SCBA, "Municipalidad de Quilmes c/ Sociedad Anónima Expreso Sudoeste s/ Apremio" - CC0201 - LP - B 76526 RSD-75-94 S - 26-4-1994: elDial.com - WC9CF) y por último y categórico ha sido el pronuncia-miento expuesto por la CS en cuanto a que en el juicio de ejecución fiscal no puede revisarse el proceso de formación del certificado de deuda suscripto por funcionario competente (06/02/1996-D, 256 y DJ, 1996-2-531), tal como del análisis de las firmas de la boleta de deuda en cuestión surge (fs. 3 y 4, Cdra. María Marcela Villata – Directora General de Renta de la MCR y Cdra. Nora Cecilia Cabaleiro – Subsecretaría de Recursos de la MCR-).

A la luz de los entendimientos, criterios doctrinarios y jurisprudenciales así como el análisis efectuado conforme la boleta de deuda nro. 0052 del día 13/11/09, han de rechazarse los agravios planteados por la apelante ejecutada a fs. 83/88vta. y confirmar en este sentido la sentencia.

I-B-3) Advirtiendo que tanto el agravio de la apelante ejecutada (fs. 88vta./89) como el único agravio de la apelante ejecutante (fs. 91vta./93vta.) están referidos a los intereses establecidos por el *a quo*, atento a su conexidad, he de tratarlos conjuntamente.

Teniendo en cuenta que conforme emerge de la constancia de Aviso de Recibo expedido por Correo Argentino y agregado como documental por la ejecutada a fs. 5, la misma fue notificada el día 1/01/08, no negada su recepción por la parte ejecutada conforme los términos en que se expidió en su escrito de fs. 24/33vta. y, como, asimismo, los términos en que fuera solicitada como prueba instrumental de expedientes

pto.IV, ap. 3ero., fs. 33), es de aplicación tal como lo dispuso el *a quo* en el considerando 6to. (fs. 72/vta.) lo prescripto por el art. 622 del Código Civil y 50 del CTM (Ord. nro. 6500/98).

Ahora bien, asiste razón a la ejecutante apelante en cuanto el *a quo* dejó de lado la Ordenanza nro. 9187-1/08, art. 2do. mod. art. 51, promulgada por Resolución nro. 1869/08, modificatoria del art. 6to. de la OTM y Ordenanza nro. 9311/09, art. 61 -OTM- las mismas estaban en vigencia al momento de la interposición de la ejecución y que conforme a los términos del objeto en su escrito de inicio (fs. 6vta.) así lo pidió y sobre lo cual nada dijo la ejecutada en su escrito de fs. 24/33vta., razón por la cual ha de hacerse lugar a los agravios de la parte ejecutante en el sentido siguiente.

Advirtiendo que conforme emerge de la propia Boleta nro. 0052 de deuda la suma que pretende ejecutar el Ente Municipal fue calculada el día 13/11/09 aplicándole a la suma correspondiente a la factura nro. 2451 – "6to. Bimestre 2007 –Vto. 20/02/09- los recargos prescriptos por el art. 50 del C.T.M., arribando en dicha fecha a la suma de pesos cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento diez con dieciséis centavos ($452.110,16) y párrafo seguido el Municipio efectúa en Observaciones los recargos tenido en cuenta el art. 50 del C.T.M., son razones todas estas por las cuales corresponde rechazar el agravio planteado por la apelante ejecutada y hacer lugar a los planteados por la ejecutante, revocando parcialmente la sentencia y determinado que a la suma de pesos cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento diez con dieciséis centavos ($452.110,16) se le aplicarán los intereses desde el

día 13/11/09 hasta su efectivo pago a la tasa de interés que fija el Banco de Chubut S.A. para las operaciones descuentos a treinta (30) días.

I.B-4) En lo atinente a los agravios sobre la imposición de costas y regulaciones de los honorarios profesionales (fs. 114/vta.), planteados por la ejecutada, atento a lo resuelto, y el principio objetivo de la derrota (art. 69 de La Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-) se mantienen las costas a la apelante ejecutada vencida.

En cuanto a la apelación sobre la regulación de honorarios, habiéndose modificado el monto de condena al decidir sobre los intereses a aplicar al mismo, carece de virtualidad jurídica en virtud de lo prescripto por el art. 282 de La Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -DJ-, expedirse sobre los mismos.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional provincial del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar parcialmente los agravios de la parte demandada, receptar parcialmente los de la actora y modificar parcialmente la sentencia de fs. 66/73 venida en crisis en cuanto al cálculo de los intereses y

aplicar al capital de condena la tasa nominal anual vencida para operaciones de descuento de documentos del Banco Chubut SA al cierre del mes anterior, según considerandos respectivos.

2) Declarar carente de virtualidad jurídica expedirse sobre los agravios de la regulación de honorarios, según considerandos respectivos.

3) Costas a la demandada vencida en ambas instancias.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. A. B. M. y S. G. M., conjuntamente, en el diez por ciento (10%) y al Dr. J. M. R. en el siete por ciento (7%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. P. H. C. y S. G. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. J. M. R. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presentes las reservas del Caso Federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"